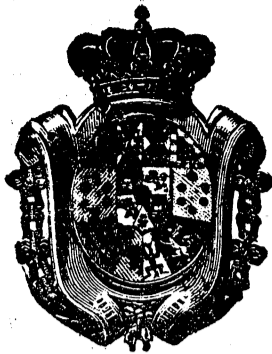


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, en solicitud de que para las sociedades existentes se modifiquen algunas de las disposiciones del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de 28 de Enero último; y habiendo acordado oír el dictámen de la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del Consejo Real, esta, en 15 del actual ha manifestado lo siguiente:

Con Real orden de 18 de Abril último se ha remitido á la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del Consejo Real la exposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, en que se solicita que se declare que de las disposiciones del reglamento de 17 de Febrero último, solo comprenden á las sociedades existentes los artículos 39, 40, 41, 42 y 43: que se supriman el balance y la intervencion de los Jefes políticos que ordenan dichos artículos 39, 40 y 42, y que se suprima asimismo la publicacion de los balances y la inspeccion de los mismos Jefes políticos sobre los documentos y papeles, segun se prescribe por los artículos 30, 34 y 37 respecto á las sociedades fabriles y manufactureras que tengan desembolsado su capital social.

Con respecto al primer punto observa la seccion que de las disposiciones del reglamento de 17 de Febrero, las unas, que son las comprendidas en los artículos 1.º al 26 del mismo reglamento, se refieren á la reforma en que han de constituirse en lo sucesivo las sociedades por acciones: otras, y son las consignadas en los arts. 27 al 38, siendo respectivas al régimen que habrá de observarse en la administracion y cumplimiento en las obligaciones de estas sociedades, comprenden á cuantas hayan de existir, autorizadas con arreglo á la ley de 28 de Enero; y por último, las disposiciones de los arts. 39 al 44 no se entienden sino con las sociedades que, habiéndose creado antes de la promulgacion de aquella ley, deberán obtener la Real autorizacion para continuar en sus operaciones, ó habrán de disolverse y liquidarse. Todas ellas tienen por base la necesidad imprescindible de que estas sociedades, á quien la ley dispensa el importante privilegio de limitar su responsabilidad á su capital social, se sometan á un orden administrativo riguroso, preciso y conveniente, no solo para los que con ellas contratan, sino tambien para los mismos accionistas; y este orden no puede asegurarse sino ejerciendo sobre ellas el Gobierno una constante inspeccion, y dándose una completa publicidad á sus operaciones.

Esta es una regla general y comun, cualquiera que sea la empresa y el objeto de cada sociedad, cuya circunstancia es indiferente, porque la necesidad de aquellas garantías nace de la índole y de la forma de contratacion de las compañías por acciones. Los que quisieren comerciar sin sujetarse á estas trabas, en su mano tienen el eximirse de ellas, constituyendo para sus empresas sociedades colectivas, en que siendo ilimitada y absoluta la responsabilidad de los con-

tratantes, y quedando sujetos á las reglas ordinarias del derecho en cumplimiento de sus obligaciones, gozarán de toda la franquicia y libertad que las leyes reconocen para su gobierno y régimen administrativo. Esta sola reflexion bastaria para que se comprendiese que la solicitud de la junta directiva de la sociedad anónima Santa Ana de Bolueta está en contradiccion con los buenos principios legales y económicos: la seccion sin embargo se hará cargo de las razones expuestas para apoyarla.

Alégase en primer lugar el perjuicio que se seguiria á las sociedades industriales de darse publicidad de los resultados de sus operaciones. Esto es inexacto, porque no se exige á sociedad alguna establecida para beneficiar un invento industrial que revele la forma en que lo beneficie. Este secreto le perteneceria en propiedad si hubiese obtenido el competente Real privilegio: lo que se le exige es que su administracion sea exacta y bien ordenada: que sus operaciones se limiten al objeto para que ha sido autorizada, sin invertirse sus capitales en especulaciones de otro género, y que el público tenga periódicamente un conocimiento exacto de su situacion por medio del balance que sirva de tipo del crédito de la sociedad; porque si esta no ha de quedar obligada en sus contratos mas que hasta donde alcance el capital social, justo y necesario es que los que con ella contrateen sepan cuál es la cuantía de este capital, y hasta donde llega la garantía única de sus derechos.

Dice la junta directiva que los resultados de estas sociedades industriales son inciertos, dependiendo de muchas eventualidades el éxito de las empresas; pero esta razon obra contra su solicitud en vez de ser favorable, porque cuanto mayor sea el riesgo que corren los capitales de estas empresas, mayor es la urgencia de que el Gobierno esté á la vista de su régimen administrativo, y de que se haga pública anualmente la situacion de la sociedad, para que esta no pueda aventurarse á operaciones de crédito, sin poseer las suficientes garantías para darles cumplimiento.

No puede ser peligrosa de manera alguna para estas compañías la inspeccion de los Jefes políticos en el orden y su administracion de contabilidad, porque esta no es una intervencion en las operaciones de la empresa, como impropiamente se supone, sino que se limita á una mera vigilancia sobre los objetos que estan bajo el imperio de la ley; ni puede producir los peligros que se atribuyen á una publicidad, que no debe exceder del único punto que interesa al conocimiento del público, cual es el estado del capital social.

La seccion no se detendrá en impugnar las declaraciones que se permiten los directores sobre la inviolabilidad del domicilio y del derecho de propiedad. Las disposiciones de la ley y del reglamento que se combate no tienen ni aun remotamente tendencia á atacar ni el uno ni el otro: ellas establecen únicamente las condiciones bajo que se permite un género de contratacion privilegiado, anómalo, y que está fuera de las reglas del derecho comun.

Mucho menos se oponen aquellas disposiciones á la libertad del trabajo y de la industria embarazándola con trabas y obstáculos, segun alega la sociedad de Santa Ana de Bolueta. La industria y el comercio tienen su ejercicio absolutamente libre; pero á esta libertad va aneja la obligacion de contratar con entera é ilimitada irresponsabilidad, y si para sustraerse á ella y tener una responsabilidad limitada, se quiere gozar del privilegio otorgado á las sociedades por acciones, menester es resignarse á sufrir las condiciones que son inseparables de este privilegio.

Si los accionistas de Santa Ana de Bolueta no quieren que el Gobierno ejerza su inspeccion tutelar

sobre la administracion de su compañía, y no les conviene que el público tome conocimiento de la situacion de su capital, constitúyanse en sociedad colectiva, como hubieran debido hacerlo desde luego; porque siendo su empresa una fábrica de fierro levantada para su propia utilidad, y creada solo por via de especulacion, sin que á ella puedan aplicarse las graves consideraciones de utilidad pública directa é inmediata, con que se justifica la formacion de las sociedades anónimas, no deberia ciertamente haberse permitido la que tienen contraida, á que solo podria concederse la Real autorizacion; porque la ley ha respetado las sociedades preexistentes á su promulgacion.

Por último, observa la seccion que los directores de esta sociedad reconviene al Gobierno poco respetuosamente de que se hayan prescrito los artículos 39, 40 y 42 del reglamento, no hallándose ordenados por la ley, en la cual se impone únicamente á las compañías existentes la obligacion de impetrar la Real autorizacion, cuyo otorgamiento es de necesidad para las que hayan cumplido con las condiciones que le fueron aprobadas por el tribunal de Comercio. Los directores hubieran debido tener presente que por el art. 17 de la ley de 28 de Enero último se estableció que el Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías por acciones, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la ley. Esta disposicion exigia para su cumplimiento reglas de aplicacion, que son las que el Gobierno de S. M., en uso de su prerogativa, consignó en el Real decreto de 17 de Febrero; y por lo mismo que son generales, y que su exacta observancia está íntimamente ligada con el cumplimiento de la ley, no puede dispensarse de ella á ninguna sociedad.

Por consecuencia pues de todo lo expuesto, la seccion es de dictámen que debe desestimarse la pretension de la junta directiva de la sociedad Santa Ana de Bolueta en todos los extremos que comprende.

Y conformándose S. M. en un todo con el dictámen de la seccion, se ha servido desestimar la referida exposicion de la junta directiva de la sociedad mercantil denominada Santa Ana de Bolueta, siendo igualmente su voluntad que esta resolucion se publique en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de Vizcaya.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña participa en 5 del actual que las columnas de San Hilario y Santa Coloma se dirigieron el dia 3 en persecucion de los trabucaires, alcanzándolos en el pueblo de Lloza y del Bainat de Dall; de estas formidables posiciones los desalojaron, causándoles la pérdida de nueve muertos, bastantes heridos, y dos caballos, algunas cananas y otros efectos; las columnas tuvieron tan solamente cuatro soldados heridos de poca consideracion.

Por Real orden de 30 de Julio último se ha dignado S. M. mandar se admita la cesion que ha hecho en favor del Tesoro público el capitan de caballeria D. Nicolas Tripaldi de 4237 rs. y 19 mrs. que se le adeudan de pagas que dejó de percibir en los extinguidos cuerpos de guardias de la Real Persona y húsares de la Princesa; habiéndose servido S. M. mandar que se den en su Real nombre gracias al interesado por este acto de patriótico desprendimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa y el jefe civil de Irún dan parte por el telégrafo, con fecha 11 del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El juez de primera instancia de Palencia D. Juan Presa y Huerta ha elevado á S. M. una respetuosa exposición manifestando que cede en beneficio del Tesoro dos mensualidades de las corrientes, á mas de la que tiene satisfecha como donativo forzoso voluntario no reintegrable.

Y S. M. se ha dignado resolver que se le den las gracias en su Real nombre; que se publique este acto de lealtad y desprendimiento en el periódico oficial, y se tenga presente, con los demas servicios que tiene prestados el juez de Palencia, para sus ascensos en la oportunidad debida.

Exposición á S. M.

SEÑORA: D. José Vazquez de Quevedo, magistrado de vuestra Real audiencia de Granada, que en la guerra de la independencia derramó su sangre en defensa del augusto Padre de V. M., y que desde entonces ha continuado dando iguales pruebas de su lealtad en mas de 30 años que cuenta en la honrosa carrera de la magistratura, no cumpliría ahora con uno de sus mas sagrados deberes si dejase de elevar á V. M. sus mas fervientes votos por el desenlace satisfactorio que han tenido los desagradables acontecimientos últimos en que la energía de vuestro Gobierno supo abatir la anarquía para que jamás vuelva á levantar su cabeza desorganizadora entre nosotros.

Súbdito fiel al trono de V. M. y adicto por convicción á su augusta persona, siempre se encuentra dispuesto á sostener sus imprescriptibles derechos, aun á costa de la propia existencia, para que en tiempo alguno sean perjudicados, si lo que no es de esperar intentase menoscabarlos el genio de la revolución.

Dignese V. M. dispensar una favorable acogida á la sinceridad de estos sentimientos, naturales en un magistrado que ha consagrado toda su vida en servicio de la patria y de V. M., cuya importante vida guarde Dios años multiplicados en beneficio de la monarquía.

Granada 16 de Junio de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Vazquez de Quevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes dos plazas de oficial de fragua de las escuelas subalternas de veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con seis mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de Agosto del año último. Para ser admitido á la oposicion de dichas plazas, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años cumplidos.
- 3.º Haber obtenido título de profesor-veterinario ó de albeitar y herrador.

Los ejercicios de oposicion que habrán de celebrarse en el colegio de veterinaria de esta corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, serán dos: el primero puramente práctico consistirá en un caso de forjado y herrado en la forma que los jueces señalen. Para el segundo se sortearán los opositores entre sí con el objeto de tomar número, quedando incomunicados todos menos el primero, el cual sacará de la urna tres papeletas que contengan puntos relativos al objeto de la oposicion; es decir, á la anatomía y fisiología del casco en general y particular, defectos que puede presentar y modos de corregirlos, sobre cuyos puntos dirá lo que se le ofrezca y parezca. En seguida se le comunicará en sitio diferente del en que esten sus cooositores, se llamará al segundo, el cual dirá lo que le parezca sobre los mismos tres puntos, y así sucesivamente los demas, para en su vista hacer una verdadera comparacion entre todos los opositores.

Los que deseen optar á las referidas plazas presentarán á esta direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 3 de Agosto de 1848.—El director general, Antonio Gil de Zárate.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por Real órden de 9 del corriente se dignó S. M. mandar se procediera á segunda licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitania general de Granada, á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1849.

En su cumplimiento, se convoca una segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar en la mañana del 26 del presente mes, á las doce en punto, en los estrados de la intendencia general y en los de la de aquel distrito.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que, á juicio de ambos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviere la aprobacion de S. M. Que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora indicada: que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Por Real órden de 9 del corriente se dignó S. M. mandar se procediera á segunda licitacion para contratar el su-

ministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitania general de Castilla la Vieja, á contar desde 1.º de Octubre de este año, á fin de Setiembre de 1849.

En su cumplimiento se convoca una segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar en la mañana del 26 del presente mes á las doce en punto en los estrados de la intendencia general, y en los de la de aquel distrito. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por personas ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviere la aprobacion de S. M. Que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora indicada: que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Advertencia al anuncio remitido en 7 del corriente á la redaccion de la Gaceta de Madrid, y publicado en el Diario de Avisos del 9 de Agosto de 1848, anunciando la segunda y simultánea licitacion de pan y pienso para la Capitania general de las Provincias Vascongadas.

Se advierte á todas las personas que quieran interesarse en la segunda y simultánea licitacion convocada para el 22 del corriente en los estrados de la intendencia general y en los de la de las Provincias Vascongadas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitania general, que estando mejorados los precios de los artículos del suministro por D. Mariano Jalon vecino de Vitoria, ofreciendo dar la racion de pan á veintilitres maravedís, la fanega de cebada á dieznueve reales, y á cincuenta y seis maravedís la arroba de paja; de esta base han de partir las proposiciones que se presenten, que nunca podrán ser sino inferiores á ella; en el concepto de que el expresado Jalon, como sostenedor de su mejora en la nueva subasta, tiene el derecho de licitar con las dos proposiciones mas ventajosas que aparezcan despues de la apertura de los pliegos cerrados; haciéndose esta licitacion privada, verificando precisamente las bajas al tanto por ciento de la totalidad del importe del suministro, á fin de que se conozca á primera vista cuál sea la proposicion mas beneficiosa en ambos remates.

Por Real órden de 9 del corriente se dignó S. M. mandar se procediera á segunda licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la capitania general de Galicia, á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1849.

En su cumplimiento se convoca una segunda y simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de la intendencia general, y en los de la de aquel distrito, en la mañana del dia 30 del corriente á las doce en punto.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtuviere la aprobacion de S. M. Que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ó se presenten despues de la hora indicada; que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

JUNTA DIRECTIVA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En el suplemento á la Gaceta de hoy se han notado las equivocaciones siguientes:

- 1.º En el folio 1.º, línea 46, dice «vegesimo noveno anuncio» debiendo decir «trigésimo primer anuncio.»
- 2.º En el folio último y suma total del resumen, así como en el pie se ha estampado la cantidad de reales vellon 230.490.393 11, debiendo ser la de rs. vn. 230.490.443 11. Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

LEGACION DE LA REPUBLICA FRANCESA EN ESPAÑA.

Se previene á los ciudadanos franceses abajo nombrados, y que pertenecen á la clase de quintos de los años 1842 y 1843, tengan que volverse á Francia para satisfacer á la ley de quintas, si no quieren ser considerados como desertores ó tratados como prófugos.

Madrid 11 de Agosto de 1848.—De órden del Sr. minis-

tro plenipotenciario, encargado de Negocios de la república francesa, el oanciller de la legacion, Liger.

Gros (Jean Pierre).
Pujol (Pierre).
Pere (Jaymes).
Pierry (Jean).
Fajeau (François).
Latour (Pierre).
Gariagen (Dominique).
Gratien (Laurent).
Bourdenne (Jean).
Cassies (Jean).
Casteing (Nicolas).
Janzeguiberry (Dominique).
Labatut (Jean).
Maysonave (Bernard).
Arriean (Pierre).
Goudet (B.).
Petenchala.
Charles (Mathurin).
Cassou (Eustache).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Martínez y Diaz, ministro honorario de la audiencia de Granada, juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Servando de Palacio, que fue de este vecindario, á D. Manuel, D. Enrique, D. Francisco de Paula, Doña María Manuela y Doña María de las Angustias de Palacio y Saenz, hijos de D. Manuel de Palacio, capitán de fragata que fue de la Armada nacional, y de Doña Juana de Dios Saenz, y á Don José, D. Pedro y D. Jacobo de Toro y Palacio, hijos de Don Lorenzo Fernandez de Toro y de Doña Ana María de Palacio, todos herederos de D. Pedro de Palacio y Alcedo y de Doña Ana María de Saetibañez, que fueron de esta vecindad, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito á usar de su derecho y evacuar el traslado que les está conferido de cierta pretension instruida por parte del Sr. marques del Pedroso, sobre que se proceda á la venta en pública subasta de una casa situada en esta ciudad, calle de San German, núm. 154; apercibidos de que en su defecto, sin mas citacion ni emplazamiento, se proveerá lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 15 de Julio de 1848.—Martinez.—De mandato de S. S., Francisco Tellez.

El Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, en providencia refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano propietario del número de esta villa, se ha servido señalar para el remate de la casa sita en la misma y su calle de Santa Lucia con vuelta á la del Tesoro, señalada por la primera con los números 2 y 3 antiguos y uno moderno, y por la segunda con el 28 nuevo de la manzana 484; cuya subasta se anunció en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital del dia 10 de Julio próximo pasado, el miércoles 16 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte; lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los que deseen interesarse en su adquisicion.

Madrid 11 de Agosto de 1848.—José María Gonzalez de Castro.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia en esta villa, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermin Gutierrez y Gomara, se ha señalado para junta general de acreedores á los bienes de la testamentaria concursada de D. Eugenio de Ahumada, vecino que fue de esta corte, el dia 14 de Setiembre próximo venidero á la una de su tarde en la audiencia de dicho señor juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, juzgado de Maravillas.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á noticia, así de los acreedores presentados ó personas que legítimamente les hayan sucedido, como de cualquiera otros que se conceptúen con derecho á dichos bienes.

Madrid 9 de Agosto de 1848.—Fermin Gutierrez Gomara.

D. Francisco Serrano, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Carlos III, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Senador del Reino, teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general de los reinos de Jaen, Granada y su costa &c.; y el Sr. D. Salvador Andreo Dampierre, auditor de guerra de los mismos &c.

Por el presente se cita y emplaza á Doña María de la Encarnacion Mesa, Doña María del Carmen Constantin y demas personas que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte de D. José Mauricio Constantin, comisario de guerra é inspector general que fue de hospitales, para que dentro del término de 30 dias, primero siguiente al de la publicacion de este aviso, se presenten en el juzgado de guerra de esta capitania general por medio de procurador con poder bastante y direccion de letrado á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos de testamentaria que penden en dicho juzgado, formados por fallecimiento de D. José Mauricio Constantin; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose y determinándose dicho asunto en ausencia y rebeldía de ellos en los estrados de este juzgado.

Dado en Granada á 5 de Julio de 1848.—Francisco Serrano.—Salvador Andreo Dampierre.—Por mandado de S. E., Eustoquio de los Reyes Graña.

Tribunal de comercio.—En virtud de providencia del mismo se cita á los Sres. Ors y Micó, del comercio de esta capital, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que bien por sí, ó por medio de apoderado legítimo, comparezcan en el término de 8 dias en este tribunal, plazuela

